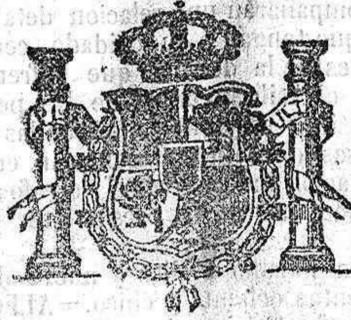


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por prescripción de la ley se encargó al Gobierno de los asilos de dementes declarados establecimientos de Beneficencia general cuidó de estatuir en los reglamentos la conveniente limitacion para garantizar en cierto modo la seguridad individual, no consintiendo la reclusion de ningun alienado sin previa informacion hecha ante el Juez competente para justificar el padecimiento y la conveniencia ó necesidad de conceder la clausura del enfermo.

Desgraciadamente desde que se publicó la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y el reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852, el Gobierno no ha podido crear, dada la situacion angustiosa del Tesoro público, más hospitales de dementes de carácter general que el que existe en Leganés bajo la denominacion de Santa Isabel, insuficiente para albergar el crecido número de alienados que hay en España.

De aquí que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los particulares tengan á su cargo un gran número de locos que entran en reclusion sin ninguna garantia eficaz de seguridad individual. Y de aquí tambien que se promuevan con frecuencia litigios, y aun procedimientos criminales, por haber recludo sin razon, y con fines que atentan á la moral, á personas no declaradas judicialmente en estado de demencia.

Por estas razones, y en la imposibilidad de que el Estado se haga cargo de todos los hospitales de dementes, el Gobierno anterior, así como el actual, creyó que se estaba en el caso de publicar una disposicion de carácter general para garantizar esa dicha seguridad individual, dando en tan delicado y grave asunto la debida intervencion á los Tribunales de justicia, y sujetando á los establecimientos provinciales, municipales y particulares á las mismas reglas de precaucion que se observan en el manicomio que corre á cargo del Estado.

Para tomar ese importante acuerdo se ha oido la ilustrada opinion del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los dictámenes emitidos por las indicadas Corpora-

ciones, tiene la honrra de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1885.—SEÑOR:—A los Reales pies de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Gobernacion, oido el Real Consejo de Sanidad; la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observacion.
- 2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningun caso serán admitidos dementes en observacion en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, será preciso que lo solicite el pariente más inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito ó informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los dementes en observacion, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los establecimientos particulares la admision se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno; pero siempre previa la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificacion expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la peticion, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Quando la observacion haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificacion no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligacion de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, segun esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y naturaleza de éste, el de la persona que haya solicitado la admision, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion, sin más requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observacion de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sino en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recludo, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que éstos se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusion definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observacion tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo dia que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolucion que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admision definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observacion como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente más inmediato del demente, ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de ésta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á peticion de la Autoridad correspondiente, previa la remision de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reúna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobacion del Gobierno sus respectivos reglamentos;

y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligacion se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de éstos para atender á su cuidado y curacion deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admision del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de los daños que produzcan los dementes por razon de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspeccion de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernacion y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representacion de éstos al funcionario en quienes deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo dia en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo ménos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curacion deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, segun los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresion de la causa que la motive, cualquiera que sea ésta.

Art. 14. En las casas de curacion no podrá haber más de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligacion impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar la reclusion de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razon se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdiccion de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admision en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdiccion civil.

En el caso de carecer de parientes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará ésta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenacion mental, aun cuando por esta causa no se le expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razon, vuelvan al Ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la

provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobacion. A dichos reglamentos acompañarán una relacion detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco. = ALFONSO. = El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO. = (Gaceta del dia 21 de Mayo de 1885.)

#### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sacedón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Sacedón, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que habiendo dirigido D. Hdefonso y D. Manuel Corral, D. Dionisio Corona y D. Eugenio Perez, Concejales del Ayuntamiento, una instancia al Gobernador en 18 de Febrero último en la que solicitaban que pusiera pronto remedio á ciertos hechos que aseguraban eran de origen constante de criminalidad y de alteracion del orden público, cuales eran el tiroteo continuo de noche en la poblacion y de dia en sus inmediaciones, dando lugar á algunas desgracias: que en la noche del 17 del indicado mes una turba habia atacado á los que pacíficamente transitaban por las calles, llegando á romper varias puertas y ventanas y á producir el escándalo y alarma consiguientes; el Gobernador se constituyó en la expresada villa en vista de la gravedad de tales afirmaciones, y resultando falsos los hechos denunciados, decretó la suspension de aquéllos en su cargo de Concejales, considerando que la denuncia no tuvo otro fin que el de llevar la alarma al Gobierno y producir una verdadera alteracion del orden en aquel vecindario con una intencion política de que dichos Concejales hacen alarde con frecuencia, aun en los actos puramente administrativos, segun aparece de los datos verbales adquiridos por la visita:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 189 de la ley municipal; y considerando que desde el momento en que por los referidos Concejales se acudió al Gobernador de la provincia afirmando hechos inexactos al intento de producir alarma, hasta el punto de que dicha Autoridad se creyera en la necesidad de trasladarse al sitio en que se suponía una grave alteracion del orden público, es visto el poco respeto que les merecè su superior jerárquico, es evidente el carácter político que puede atribuirse al acto, y justa la correccion que les ha sido impuesta; entiendo la Seccion que procede confirmar tal suspension, encargando al precitado Gobernador que si de las noticias que ha adquirido resultare que los Concejales suspensos incurrieron en responsabilidad eriminal, pase los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara. = (Gaceta del dia 17 de Mayo de 1885.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albaterra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente mes, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Albaterra, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta de los antecedentes que las actas de algunas sesiones municipales no estaban autorizadas por todos los Concejales asistentes á ellas: que en el año corriente no se ha levantado acta de las sesiones celebradas por la Junta municipal: que no se publica el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento ni el estado de la distribucion de sus fondos: que es incompleto el inventario del Archivo: que el Depositario no tiene constituida fianza para garantizar el buen desempeño de sus funciones: que la Corporacion municipal no acuerda las distribuciones periódicas de los fondos comunales: que no aparecen verificados con regularidad los arqueos de caudales; y que el inventario del Archivo municipal es incompleto.

Los hechos que quedan reseñados demuestran el abandono en que los Concejales de Albaterra han incurrido, perjudicando con su apatía los intereses comunales.

La falta de arqueo mensual da ocasion á los más censurables abandonos y á los más amañados manejos; la de distribucion de fondos implica una abdicacion de los deberes que la ley impone á los Administradores del pueblo, que dejan la aplicacion íntegra de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; y en fin, los demás hechos que quedan anotados acusan en general el estado de honda perturbacion y desconcierto en que se encuentra el Municipio de Albaterra.

En cumplimiento, pues, de lo preceptuado en los artículos 180, 183 y 189 de la ley, cuya inteligencia se ha fijado en repetidas decisiones que forman doctrina,

La Seccion entiende que debe confirmarse la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885. = ROMERO Y ROBLEDO. = Sr. Gobernador de la provincia de Alicante. = (Gaceta del dia 17 de Mayo de 1885.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 86. ELECCIONES.

No habiéndose verificado las elecciones municipales dispuestas por Real decreto de 19 de Abril último en los pueblos de Castil de Tierra, Torrealval y Armejún en los dias que dicha Real disposicion señalaba, he dispuesto convocar de nuevo al cuerpo electoral de dichos pueblos para que puedan tener efecto, designando en su consecuencia los dias 7, 8, 9 y 10 del próximo Junio para la celebracion de tan importante acto, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870; debiendo prevenir á los Ayuntamientos interesados que una vez conocido el resultado lo comuniquen sin demora á este Gobierno.

Soria, 29 de Mayo de 1885.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

#### Circular núm. 87.

Habiéndose verificado el viernes 29 la junta general para la lectura que en contestacion al cuestionario sobre la mejora y bienestar de la clase obrera, ha presentado la Comision salida de su seno, se recuerda por medio del presente aviso, sin personales invitaciones, que mañana martes 2 de Junio continuará la referida lectura y discusion.

Por lo tanto, ruego á los señores todos que componen la junta general su puntual asistencia en asunto de tan vital interés.

Soria, 1.º de Junio de 1885.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

#### Circular núm. 88.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el joven Hermenegildo Gil Lavadia, responsable al reemplazo

**Circular núm. 89.**

actual por el cupo de Berzosa, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

*Señas de Hermenegildo.*

Edad 19 años, estatura regular, cara redonda, ojos negros, nariz gruesa, color sano; viste de negro, calzado blanco y va indocumentado.  
Soria, 1.º de Junio de 1885.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mozo Valerio Fernandez, de oficio afilador y responsable al reemplazo del coriente año por el cupo de Chandreja, de la provincia de Orense, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion para remitirlo á la del Sr. Gobernador civil de dicha provincia, que así lo interesa.

Soria, 1.º de Junio de 1885.

El Gobernador civil,  
JOSÉ DE VILCHES.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

AÑO ECONÓMICO DE 1884-85.—MES DE ABRIL DE 1885.

*Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.*

CARGO.	Pests.	Cénts.
Existencia del mes anterior.....	106.589	39
{ En la Depositaria provincial.....	776	73
{ En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	194	47
{ En la Escuela Normal de maestros.....	1.220	92
{ En la id. id. de maestras.....		
Ingresado del repartimiento provincial.....	6.993	72
Id. del ramo de Instruccion pública.....	50	
Id. de Beneficencia.....	326	
Id. de resultas de presupuestos anteriores.....	1.124	26
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.....	3.850	
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>121.125</b>	<b>49</b>

DATA.	Pests.	Cénts.
Satisfecho por gastos de representacion al Presidente, haberes de los empleados de Secretaría, Contaduría y Depositaria, descuentos del 10 por 100 sobre sus haberes en el tercer trimestre y gastos de oficina.....	3.027	72
Id. por haberes del Arquitecto provincial y escribiente, descuento y gastos de oficina.....	404	16
Id. por el haber del Jefe de Obras públicas provinciales, descuento y gastos de oficina.....	401	66
Id. por gastos de reparacion del edificio.....	107	68

INSTRUCCION PÚBLICA.	Pests.	Cénts.
Satisfecho por los haberes de los empleados de Secretaría, descuento y gastos de oficina.....	506	89
Id. por gastos del Instituto de 2.ª enseñanza.....	2.856	98
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	899	15
Id. por sueldo del Inspector de escuelas, descuento y gastos de oficina.....	220	81

BENEFICENCIA.	Pests.	Cénts.
Satisfecho por el haber del auxiliar interventor de los establecimientos de beneficencia, descuento y gastos de los dementes pobres de la provincia.....	819	98
Id. por gastos de los Hospitales de la provincia.....	5.587	30
Id. por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	2.724	56
Id. por id. del id. de Soria.....	3.840	87
Id. por id. de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	6.112	46
Id. por id. de interés provincial.....	1.007	94

MOVIMIENTO DE FONDOS.	Pests.	Cénts.
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública.....	3.850	
<b>TOTAL DATA.....</b>	<b>32.368</b>	<b>16</b>

RESÚMEN.	Pests.	Cénts.
Importa el cargo.....	121.125	49
Id. la data.....	32.368	16
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	88.757	33
{ En la Depositaria provincial.....	86.421	34
{ En el Instituto de 2.ª enseñanza.....	769	75
{ En la Escuela Normal de maestros.....	573	22
{ En la id. id. de maestras.....	993	02
<b>Clasificacion de la existencia.....</b>	<b>88.757</b>	<b>33</b>
	Igual	

Soria, 25 de Mayo de 1885.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, FUERTES.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.—Derechos reales.*

Teniendo conocimiento esta Delegacion de Hacienda del olvido en que están muchos Jueces municipales, Alcaldes y Notarios de las prescripciones

del reglamento de Derechos reales y trasmision de bienes, y á fin de que la recaudacion sea de la importancia que puede prometerse, he acordado fijar las bases á que han de atenerse dichos funcionarios, segun lo dispuesto en el mencionado reglamento.

1.ª Los Jueces municipales remitirán trimestralmente á la oficina de liquidacion del partido á

que correspondan relaciones nominales de los fallecidos, con referencia á los libros de la seccion de defunciones del registro civil, bajo la multa de 25 pesetas.

2.ª Los Alcaldes no harán alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 50 pesetas; y remitirán en el término de un mes á esta Delegacion de Hacienda una relacion de las alteraciones verificadas en el año último, bajo la multa de 25 pesetas; y

3.ª Los Notarios remitirán mensualmente á la oficina liquidadora de su distrito un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se transmitan bienes ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción, segun la ley Hipotecaria, bajo la multa de 5 pesetas.

Soria, 26 de Mayo de 1885.—El Delegado de Hacienda, Antonio Corona.

**INTERVENCION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Secretaria general.*

En virtud de orden de la Direccion general del Tesoro público, fecha 27 del actual, y decreto del Sr. Delegado de Hacienda, desde el dia 1.º de Junio próximo, de nueve á diez de la mañana, queda abierto el pago de la presente mensualidad á los individuos de las clases activas y pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 29 de Mayo de 1885.—El Interventor de Hacienda, Emilio García.

**SECCION CUARTA.**

**COMISARÍA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.**

El Comisario de Guerra de esta Plaza,

Hace saber: Que habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, con fecha 16 de Febrero último, se establezca la compra abierta permanentemente en esta Comisaría de Guerra de toda clase de trigos procedentes de la provincia, se pone en conocimiento de aquellas personas que sean poseedoras de existencia de alguna importancia de estos cereales, y quieran proceder á su venta, presenten las proposiciones en la citada Comisaría de Guerra, calle Mayor, número 2, suscritas por el interesado, y expresando en las mismas con toda claridad la cantidad y clase de trigo que presenten á la venta, peso del hectólitro de éste y su precio, igualmente que el punto donde se comprometen á entregar el artículo, y de efectuarlo en el de vía férrea más inmediato al productor, expresando tambien el aumento que este gasto tenga por hectólitro.

Soria, 23 de Mayo de 1885.—Pablo Serra.

**SECCION QUINTA.**

**Ayuntamiento de Ontalvilla de Almazán.**

Acordado el arriendo á libre venta para cubrir el cupo de consumos y recargos para el próximo ejercicio, cuyas cantidades ascienden á 1.552 pesetas 61 céntimos, se ha señalado para el primer remate el dia 5 de Junio próximo en la Secretaria de este Ayuntamiento. No habiendo postor, se celebrará en idéntica forma segunda subasta el dia 15 del mismo, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Ontalvilla de Almazán, 26 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Benito García.

**Ayuntamiento de Miñana.**

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en número igual al de Concejales el arriendo en conjunto de los derechos de consumos, con libertad de ventas, para el próximo año económico de 1885-86, se hace saber al público que las subastas se celebrarán en la casa consistorial, la primera el día 8 de Junio próximo de once á doce de la mañana, la segunda el día 12 del dicho mes á la misma hora, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Miñana, 23 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Pablo Lacal.

**Ayuntamiento de Berlanga de Duero.**

Terminado por la Junta pericial el apéndice ó rectificación al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo año económico de 1885-86, se halla desde este día y hasta el 8 inclusive de Junio inmediato expuesto al público en Secretaría, en cumplimiento y á los efectos del art. 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Espirado que haya el plazo anterior y pasados tres días se hará igual exhibicion del repartimiento en observancia y á los fines del art. 43 del precitado Real decreto.

Berlanga de Duero, 25 de Mayo de 1885.—El Alcalde accidental, Isidro Hernando.

**SECCION SEXTA.****Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.**

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Mauricio García Lafuente y su madre Francisca Lafuente Ortega, vecinos de Nepas, por consecuencia de la causa que se les siguió sobre estafa, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la tercera subasta de los bienes nuevamente embargados al primero, los cuales con la deduccion del 25 por 100 de su tasacion á continuacion se expresan.

**Bienes semovientes.**

Una res vacuna, de 2 años, corniancha, pelo castaño oscuro, en 75 pesetas.

**Bienes raíces.—Término de Nepas.**

Una tierra en término de dicho pueblo, en el cerro Bermejo, de tercera calidad, de cabida de tres medias, que linda al Este puntal de dicho cerro; al Sur, de D. Gonzalo Carrillo; al Oeste de Ponciano Gutierrez, y al Norte, de Isabel Muñoz, en 11 pesetas 25 céntimos.

Otra en dicho término en la Quemada, de tercera calidad, de cabida de tres medias y tres celemines, que linda al Este camino de la Granja de Almonacid; al Sur, de Dámaso Muñoz; al Oeste, de D. Juan Martínez, y al Norte, de Cipriano Santa Cruz, en 15 pesetas.

Otra en el referido término en los Palomares, de tercera calidad, de cabida de seis celemines, que linda al Este y Norte de D. Gonzalo Carrillo; Sur, de Cipriano Santa Cruz, y al Oeste, obra pia, en 3 pesetas 75 céntimos.

Cuya venta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la de la villa de Almazan y pueblo de Nepas, el día 22 de Junio próximo á las once de su mañana, y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el día y hora expresados á los locales referidos; debiendo hacer presente que esta tercera subasta se verifica sin sujecion á tipo por haberlo así acordado en virtud de lo prevenido en el art. 1.506 de la ley de enjuiciamiento civil, siendo preferido el licitador que ofrezca las dos terceras partes del valor designado á cada uno de dichos bienes, previa consignacion del 10 por 100 que determina el 1.300 de la misma.

Dado en Soria á 25 de Mayo de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Don Gabriel Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Soria,

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Soria á 25 de Mayo

de 1885, el Sr. D. Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por D. Manuel Lozano Contreras, Cura párroco y vecino de Castil de Tierra, representado por el procurador D. Julian Vera, sobre que se declare pobre á la iglesia del expresado pueblo para litigar con Felipe Lallana é Isidro Lenguas, sus convecinos:

Resultando que D. Manuel Lozano ha solicitado la declaracion de pobreza de la iglesia de Castil de Tierra, fundado en que la misma tiene designada tan sólo por el Gobierno la cantidad de 275 pesetas anuales:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los expresados Lallana y Lenguas y al representante del Ministerio fiscal, aquéllos no contestaron la demanda y el último no se ha opuesto á ella:

Resultando que la iglesia parroquial del mencionado pueblo se sostiene con las 275 pesetas anuales que la tiene asignada el Gobierno, sin que por otra parte cuente con ningun otro recurso:

Considerando que conforme al caso segundo del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil podrán ser verdaderos pobres los que vivan de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre, en cuyo caso está comprendida la iglesia del precitado Castil:

Fallo:—Que debo declarar y declaro pobre á la iglesia del pueblo de Castil de Tierra para que disfrute de los beneficios que concede el artículo 14 de dicha ley, pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin Arguch.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquin Arguch, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria, estando celebrando audiencia pública por mi testimonio en este día. Soria 26 de Mayo de 1885, de que doy fé.—Ante mí.—Gabriel Rodriguez.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente, que signo y firmo en dicha ciudad de Soria á 27 de Mayo de 1885.—Gabriel Rodriguez.

**Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.**

Don Federico Uzuriaga, Juez de instruccion de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Blas Martin Elipe, vecino de Montejo de Licerias, á fin de que dentro del término de 20 días comparezca ante este Juzgado para extinguir en las cárceles del mismo la prision subsidiaria correspondiente á la multa de 200 pesetas que le fué impuesta en causa sobre resistencia á la autoridad, y de cuya suma ha sido declarado insolvente, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho, y encargo á las autoridades civiles y militares procuren la busca y captura del expresado sujeto y su conduccion á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 26 de Mayo de 1885.—Federico Uzuriaga.—P. S. M., Juan Romera.

**BANCO DE ESPAÑA.****AGENCIA DE CONTRIBUCIONES DE LA CAPITAL.**

Por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia se ha dictado contra los contribuyentes de esta localidad que no han satisfecho las cuotas correspondientes al actual trimestre en los plazos marcados, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta capital con la debida anticipacion ántes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, segun marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia que si pasado el tiempo de los cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos

se expedirá el apremio de segundo grado. Y haga entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Administracion en Soria á 26 de Mayo de 1885.—El Administrador, Lorenzo M. y Sancha.—Hay un sello que dice:—Administracion de Contribuciones y Rentas, provincia de Soria.»

Y para el debido conocimiento de los señores contribuyentes, en cumplimiento de lo que determina el art. 21 de la instruccion de 20 de Mayo del año próximo pasado, se publica el presente anuncio, que firmo en Soria á 26 de Mayo de 1885.—El Agente, Miguel Sonier.—V.º B.º—El Delegado, Altolaguirre.

**ANUNCIOS PARTICULARES.****SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUEN DESEO,**  
PRIMERA DE ALMAZAN.**Requerimiento.**

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 15 de Mayo último, la derrama de un dividendo pasivo extraordinario de 100 pesetas por accion de pago, acordado en Junta general celebrada en 24 de Junio del año último, y no habiéndolo satisfecho algunos señores accionistas, se les requiere por el presente en virtud de lo prescrito en los artículos 16 y 23 del reglamento vigente, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la publicacion de este requerimiento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, lo hagan efectivo en casa del Tesorero de la Sociedad D. Saturnino Peña, sita en la plaza de San Esteban, Soria; bien entendido que de no hacerlo así serán caducadas las en descubierto.—El Presidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Carlos Sanchez O, Mulryan.

**CALENTURAS**

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia.

11-70

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

13-30

**GRAN PASAJE MERCANTIL**

DE

**JOAQUIN VICEN,**

COLLADO, 65, Y OLIVO 7 Y 9.

ENTRADA LIBRE.

Todo lo indispensable para las familias se encuentra en este establecimiento.

Novedades en tejidos nacionales y extranjeros, y artículos de fantasía.

En bisutería, quincalla, lampistería, porcelana, cristal, camas de hierro, sombreros, gorras y calzado, etc., etc., etc.

PRECIO FIJO.

30

SORIA.—Imprenta provincial.